

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: René Agustín González Marín.

Expediente: 346/2010.

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 346/2010, promovido por su propio derecho por el **C. René Agustín González Marín**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día catorce (14) de septiembre de dos mil diez, el **C. René Agustín González Marín**, presentó por medio del sistema electrónico INFOCOAHUILA solicitud de acceso a la información número de folio 00293710 en la cual expresamente solicita:

“Copia simple de la factura de los vehículos propiedad del municipio y asignados al Presidente Municipal, al Tesorero Municipal y al Contralor; en la actual administración municipal”

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diez, a través del sistema INFOCOAHUILA, se recibió la contestación a la solicitud 00293710, interpuesta por el **C. René Agustín González Marín**, respuesta emitida por la Encargada de la Unidad de Atención del H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, Lic. Marina V. Salinas Romero. En el cual se expone lo siguiente:

JAVZ/SSC

“... Una vez realizada la búsqueda en la Dirección de Egresos a través del Director el C.P. Miguel Ángel Ogazón Guerrero, remite información referente a su solicitud mediante oficios DE/TM/085/2010, mismo que se anexa a la presente.

Por lo anteriormente expuesto se declara la Inexistencia de conformidad al Artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**“LIC. MARINA I. SALINAS ROMERO
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
PRESENTE.**

En atención a su Oficio No. UTM. 17.2.1718.2010 del 14 de Septiembre de 2010, me permito informar a Usted que en esta Subdirección de Control Presupuestal y Patrimonial no se tienen registrados vehículos propiedad del municipio asignados a los funcionarios de la actual administración municipal, siguientes:

- Presidente Municipal
- Tesorero Municipal
- Contralor Municipal.

**ATENTAMENTE
EL C. DIRECTOR DE EGRESOS
C.P. MIGUEL ANGEL OGAZÓN GUERRERO”.**

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha seis (6) de octubre del año dos mil diez, a través del sistema INFOCOAHUILA, se recibió el recurso de revisión folio número RR00024210, interpuesto por el C. René Agustín González Marín, en el que expresamente se inconforma por la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Página 2 de 13

“ Niega la información solicitada de manera dolosa. Es opaco el sujeto obligado, pues el sujeto obligado tiene propiedad de vehículos al servicio los funcionarios mencionados. Pero en caso de efectivamente no exponerla como la expresa su respuesta, es una franca confesión de incompetencia, indolencia y omisión de acuerdo a la Ley, pues debe tener no sólo la factura sino el resguardo por cada vehículo que aquí se refiere y de los que tenga en propiedad el Congreso del Estado de Coahuila. Me niega de manera negligente la información tal como se la solicité propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito. Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción legalista y técnica propiciando la opacidad, nulificando la ventaja que el ICAI ha logrado para los solicitantes de información mediante INFOMEX. Sustituye el sujeto obligado, por su respuesta, seguir el principio de máxima transparencia por el de no dar la información encubriendo lo más que se pueda”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN. El día seis (6) de octubre del año dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 346/2010. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día veintidós (22) de octubre de dos mil diez, éste Instituto recibió contestación del H. Ayuntamiento de Torreón,

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Página 3 de 13

Coahuila, firmada por el Ing. José Lauro Villarreal Navarro, Contralor Municipal y que en lo conducente indica:

"... PRIMERO. Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00293710 con fecha 15 de Octubre del 2010 en la que requiere "Copia simple de la factura de los vehículos propiedad del municipio y asignados al Presidente Municipal, al Tesorero Municipal y al Contralor; en la actual administración" sic

A lo anterior, admitida la solicitud de información se turno a la Tesorería Municipal, misma que a través de su Director de Egresos, que en la Subdirección de Control Presupuestal y Patrimonial no se tienen vehículos propiedad del municipio asignados a los siguientes funcionarios, Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, por lo tanto se declaro la inexistencia de la información solicitada de conformidad al 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (sic).

SEGUNDO. Que con fecha 6 de Octubre de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 346/2010, recibido el 20 de Octubre del 2010 en esta oficina, del cual se desprende sus argumentos que debate el promovente, consistentes en su motivo de la inconformidad, se desprende que del recurso de revisión que ahora se ocupa, el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 123 fracciones IV, VI, VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (sic), si no que únicamente se trata de señalar hechos que a la consideración del recurrente esta Institución actúa de mala fe.

Por lo que no es claro y preciso que el acto que recurre, ni mucho menos esgrime violaciones que afecten en su esfera jurídica, en tal virtud es procedente desestimar lo señalado en el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Página 4 de 13

A fin de sustentar lo anterior, sirve por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jurisprudencia, Materia (s): Común Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 75, Marzo de 1994, Tesis: 3ª./J. 6/94 Página: 19.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.

El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de estos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por lo tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y conclusión la contrariedad entre ambas premisas. (sic)

TERCERO. Ha quedado demostrado a través del presente recurso que se le dio contestación una vez realizada una búsqueda en la dependencia competente para dar respuesta por lo que en ningún caso se dejó en estado de indefensión al recurrente y mucho menos se vulneró su esfera jurídica.

Por lo anterior, queda plenamente demostrado que esta representación actuó en todo momento en estricto apego a la ley de acceso a la información y protección de datos personales, concretamente en sus numerales 106, 107.112, resultando de manera notoria y evidente la improcedencia de los argumentos que vierte el recurrente.

Con lo expuesto, se acredita que los agravios expresados por el recurrente son subjetivos y carentes de sustento al afirmar que la unidad administrativa actuó

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Página 5 de 13

con dolo, opacidad, incompetencia, indolencia y omisión ya que, como ha quedado demostrado dentro del cuerpo del presente escrito, en ningún momento se violentó la esfera jurídica del particular, ya que se le hicieron del conocimiento del hoy recurrente todas y cada una de las actuaciones de esta unidad de transparencia municipal, tal y como ha quedado demostrado con los acuses de recibo que se anexan y las actuaciones que obran en el sistema Infomex, las cuales concluyeron con la declaración de inexistencia cumpliendo en todo momento con los requisitos de tiempo y forma establecidos por los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón ha dado respuesta a la solicitud 00293710; la cual fue puesta a su disposición, por lo que el recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros Atentamente solicitamos:

Primero. Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió con fecha 20 de Octubre del Año (sic) en curso.

Segundo. Se tenga por Confirmada la respuesta otorgada, por este R. Ayuntamiento”.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

Página 6 de 13

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por la inconformidad por la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha de catorce (14) de septiembre del año dos mil diez (2010), presentó solicitud de acceso a la información, por lo cual, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día trece (13) de octubre del año dos mil diez (2010), toda vez que los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de septiembre fueron inhábiles; y en virtud que la misma fue respondida y notificada el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diez (2010), según se desprende de la notificación y del historial del sistema electrónico INFOCOAHUILA correspondiente a dicho folio de solicitud de información, se concluye que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Página 7 de 13

veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diez (2010), que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil diez (2010), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día cuatro (4) de octubre del año 2010, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Ahora bien, cabe advertir que el sujeto obligado en la contestación de la presente revisión argumenta que se sobresea el presente recurso, sin embargo no establece cuales son las razones para sustentar dicha petición, en ese sentido este Instituto al no advertir ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de **INFOCOAHUILA**, se le proporcionara “Copia simple de la factura de los vehículos propiedad del municipio y asignados al Presidente Municipal, al Tesorero Municipal y al Contralor; en la actual administración municipal.”

En su respuesta el sujeto obligado señalo, “... Una vez realizada la búsqueda en la Dirección de Egresos a través del Director el C.P. Miguel Ángel Ogazón Guerrero, remite información referente a su solicitud mediante oficios DE/TM/085/2010, mismo que se anexa a la presente.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

Página 8 de 15

Por lo anteriormente expuesto se declara la Inexistencia de conformidad al Artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El citado oficio sostiene que: En atención a su Oficio No. UTM. 17.2.1718.2010 del 14 de Septiembre de 2010, me permito informar a Usted que en esta Subdirección de Control Presupuestal y Patrimonial no se tienen registrados vehículos propiedad del municipio asignados a los funcionarios de la actual administración municipal, siguientes:

- **Presidente Municipal**
- **Tesorero Municipal**
- **Contralor Municipal.**

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, es decir si el sujeto obligado dio contestación en forma a la solicitud de información; y por consecuencia determinar si el sujeto obligado, se circunscribió al procedimiento de inexistencia, que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en el Estado.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 112 establece que, "*los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos*".

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Página 9 de 13

Por su parte, el artículo 107 del citado ordenamiento, establece el procedimiento y trámite que deba seguirse en caso de la inexistencia de la información, que deba seguir la unidad de atención.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

En ese sentido, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información manifestando que una vez realizada la búsqueda en la Dirección de Egresos a través del Director el C.P. Miguel Ángel Ogazón Guerrero, remite información referente a su solicitud mediante oficio DE/TM/085/2010. Apoyando su respuesta en el mencionado oficio dirigido al Encargada de Transparencia Municipal la C. Licenciada Marina I. Salinas Romero, que sirve para sustentar el sentido de la respuesta dada a la solicitud en mención, mismo que obra en el presente expediente.

Ahora bien del análisis de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que la Unidad de Atención del sujeto obligado en la respuesta que envía el servidor público antes citado, declara la inexistencia, corroborando además lo anterior en la contestación al recurso de revisión donde manifestó: "..., admitida la solicitud de información se turno a la Tesorería Municipal, misma que a través de su Director de Egresos, que en la Subdirección de Control Presupuestal y Patrimonial no se tienen vehículos propiedad del municipio asignados a los siguientes funcionarios, Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, por lo tanto se declaro la inexistencia de la información solicitada de conformidad al 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (sic).

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

Página 10 de 13

Sin embargo, el citado Ayuntamiento, incumplió con lo señalado en el artículo 107 de la citada Ley, ya que si bien, la Unidad de Atención contesta la solicitud de información declarando la inexistencia de la información, dicha Unidad no acredita ante esta autoridad que haya realizado las medidas pertinentes para localizar la información en algunas otras unidades administrativas¹ del sujeto obligado, que le permitan concluir posteriormente y responder de manera definitiva y confirmar la inexistencia de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Atención y una vez hecho lo anterior se notifique respectivamente documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se

¹ **Unidad Administrativa:** Las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 11 de 13

INSTRUYE a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Atención y una vez hecho lo anterior se notifique respectivamente documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de noviembre de dos mil diez, en la ciudad de Cuatro Ciénegas,

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Página 12 de 13

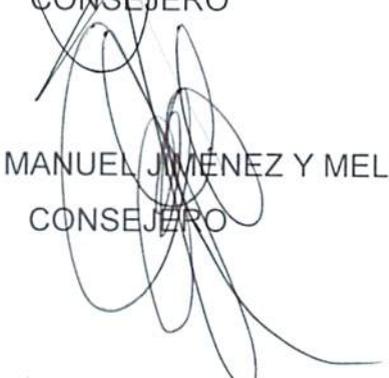
Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDÁNIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO HOJA DE FIRMAS RESOLUCION 346/2010; RECURRENTE RENE AGUSTIN GONZALEZ MARIN, SUJETO OBLIGADO; AYUNTAMIENTO DE TORREÓN; CONSEJERO PONENTE LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA;*****

